



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: 080014189005-2019-00446-00-C  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS C.C. No. 8.667.865  
DEMANDADO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE C.C. No. 185.168.888  
DEMANDADO: ADANIES CAPATAZ ARCE C.C. No. 1.085.167.141

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023.)**

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

**Artículo 312. Trámite.**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar este operador jurídico que fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante el abogado MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, con el extremo demandado ADANIES CAPATAZ ARCE.

No obstante, en este tramo al consultarse sobre los depósitos judiciales a entregarse, estos fueron descontados al señor JUAN PABLO CAPATAZ ARCE, y no por el suscribiente señor ADANIES

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

CAPATAZ ARCE, siendo inocuo dicho documento, pues no reposa depósito alguno de este último y como dicho documento no fue suscrito por todos los intervinientes en el proceso de la referencia mal vendría esta sede judicial en poner a disposición dichos depósitos judiciales para dar por terminado el proceso bajo la figura de transacción, cuando al demandado que le son retenidos dichos dineros no suscribió el referido documento.

Razón a ello, este despacho no encuentra ajustado el documento de terminación aportado, toda vez que no cumple con los lineamientos normativos que reza así: "(...) **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.**(...)"<sup>1</sup>

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE** decretar la terminación del presente proceso por transacción, por cuanto que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 16 de Junio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 96  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ

<sup>1</sup> Art. 312 del CGP

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.